



AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGARCIA DEL LLANO

ORDENANZA SOBRE POLICIA SANITARIA DE ESTABLOS DE GANADO EN EL CASCO URBANO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de una normativa sobre policía sanitaria de establos de ganado en el casco urbano del Municipio de Villagarcía del Llano (Cuenca).

ARTÍCULO 2.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercitadas por la Alcaldía-Presidencia o cualquier otro órgano municipal que pudiere crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 4.- INSPECCION

Las Autoridades Municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables, o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

A este respecto, este Ayuntamiento recabará de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública y de Agricultura y Medio Ambiente el apoyo técnico que se estime preciso a fin de establecer los controles precisos en asuntos relacionados con la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5.- DENUNCIAS

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado/a.

ARTÍCULO 6.- LICENCIAS



AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGARCIA DEL LLANO

Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

TITULO II: UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 7.- DISTANCIAS Y PROHIBICIONES

7.1.- Queda prohibido terminantemente la instalación de alojamientos de ganado de nueva construcción dentro del casco urbano de este Municipio.

7.2.- No se podrán construir alojamientos de ganados a una distancia inferior de 1.000 metros de la línea de delimitación del casco urbano. No obstante y siempre que no suponga un riesgo suplementario para la salud pública y respetando la normativa sectorial de aplicación al caso concreto podrán autorizarse distancias inferiores teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes, la existencia de accidentes naturales que sean favorables para la ubicación prevista, etc.....

7.3.- Las granjas porcinas de nueva construcción deberán cumplir las normas sanitarias de ubicación y construcción dictadas por la legislación vigente y en ningún caso se emplazarán a una distancia inferior a 2.000 metros de la línea de delimitación del casco urbano, debiendo quedar entre ellas una distancia mínima de 1.000 metros.

7.4.- No se permitirá la ampliación de explotaciones ganaderas que estén situadas a menos de 500 metros de cualquier núcleo de población habitada.

7.5.- Igualmente quedan prohibidas las mencionadas construcciones en las proximidades de edificios o instalaciones de utilidad pública.

TITULO III.- CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS ALOJAMIENTOS YA EXISTENTES.

ARTÍCULO 8.-

Los alojamiento de ganado ya existentes dentro del casco urbano, han de cumplir las siguientes condiciones:

8.1.- Las paredes y los corrales abiertos, no deberán tener una altura inferior a 2,5 metros.

8.2.- Las naves cerradas deberán contar con buena luz y ventilación suficiente, y el volumen mínimo para cada cabeza de ganado grande será el determinado por la normativa aplicable a cada sector ganadero.

8.3.- Se deberá proceder a la limpieza del estiércol, una vez al mes en período invernal y una vez cada quince días durante el verano, y si se trata de cerdos, una vez semanal.



AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGARCIA DEL LLANO

8.4.- El estiércol procedente de la limpieza deberá ser retirado fuera del casco urbano a una distancia mínima de 1.000 metros del mismo y de forma simultánea a la realización de la limpieza.

8.5.- Si en la extracción de las basuras, por su resequedad, se pudiera producir un exceso de polvo, se obligará a regar para evitarlo.

8.6.- Se deberá proceder al blanqueo del alojamiento del ganado tres veces al año, siendo una de ellas obligatoria al inicio del verano.

8.7.- Se realizará desinfección, desinsectación y desratización del local una vez cada dos meses.

8.8.- Tanto los cadáveres de animales como los fetos procedentes de abortos, se enterrarán y tratarán de conformidad con la normativa higiénico sanitaria sobre tratamiento de restos y residuos actualmente vigente.

8.9.- Las calles del casco urbano por las cuales transite el ganado deberán quedar limpiar y expeditas de todo resto orgánico depositado por el mismo tras su paso. En consecuencia, se obliga al posterior barrido de excrementos, que, en todo caso, se suplirá por los Servicios Municipales de Limpieza, con pago de un canon por parte del ganadero.

El Ayuntamiento señalará vías de acceso de los animales a la explotación, de uso obligatorio, por sitios que afecten a un menor número de vecinos y especialmente evitando la proximidad de Colegios, Guarderías, Campos de Deportes, Bares, etc.

ARTICULO 9.- INSTALACION DE GALLINAS Y CONEJOS PARA USO DOMESTICO.

Se permitirá la instalación de gallinas y conejos dentro de las viviendas unifamiliares en el casco urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Instalación en espacios abiertos.
- b) Uso para consumo doméstico.
- c) Retirada de basura y demás restos originados fuera del casco urbano.

TITULO IV.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES.

1.- Se considerarán infracciones administrativas, las acciones y omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que a continuación se establece.

a) Leves: No atender las indicaciones que por primera vez haga autoridades haga la autoridad o el personal a su servicio, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza. Así mismo, se consideraran leves cualquiera de las infracciones contenidas en la



AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGARCIA DEL LLANO

presente, Ordenanza, que no tengan la calificación de graves o muy graves, según los apartados siguientes:

b) Graves:

- La reincidencia en la comisión de faltas leves en los últimos seis meses.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados 5, 6 y 9 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

c) Muy Graves:

- La reincidencia en faltas graves, en los últimos seis meses.

ARTÍCULO 11.- SANCIONES.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 150,00 a 300,00 €
- b) Las infracciones graves con multas de 301,00 a 450,00 €
- c) Las infracciones muy graves con multas de 451,00 a 600,00 €.- Así mismo podrá decretarse el cierre, suspensión o retirada de la licencia del establecimiento ganadero en cuestión.

TITULO V.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 12.-

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia administración municipal en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancias de parte, mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley de régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normativa concordante, en la legislación que pudiera ser de aplicación en cada momento.

Comprobado el incumpliendo de la presente Ordenanza, se instruirá el correspondiente expediente, de conformidad con los principio establecidos en el artículo 134 y siguientes de la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

TITULO VI.- MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONADORAS.

ARTICULO 13.- MEDIDAS CAUTELARES

El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar los daños que se estén produciendo y que ocasionasen un riesgo inminente y muy grave a la salubridad pública.



**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGARCIA DEL LLANO**

La imposición de estas medidas procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste en el plazo de 5 días. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

ARTÍCULO 14.- MEDIDAS REPARADORAS.

En aquellos casos en los que se hubiera impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido para ello, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

De forma simultánea a las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños a la salubridad pública.

DISPOCIÓN FINAL UNICA.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor en una vez haya sido íntegramente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases Régimen Local.